

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-292/2012

**ACTORES: CLAUDIA SOTO
ALQUICIRA Y OTROS**

**RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL DE GARANTIAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.
VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano promovido por Claudia Soto
Alquicira, Juan Carlos Ortiz Guerra, Erika Yadira Bárcenas
Vargas e Israel Alquicira Silvestre, quienes se ostentan como
candidatos a consejeros nacionales del Partido de la
Revolución Democrática, en contra de las resoluciones emitidas
el tres y ocho de febrero de dos mil doce por la Comisión
Nacional de Garantías del Partido de la Revolución
Democrática, en los recursos de inconformidad con números de
expediente INC/NAL/190/2012 e INC/DF/2921/2011,
respectivamente, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por los actores y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El seis de noviembre de dos mil once se llevó a cabo la elección, entre otros, de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

A decir de los impetrantes, en dicho proceso electivo participaron como candidatos por la planilla número 250.

II. El veinticinco de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011, mediante el cual realizó la designación de consejeros nacionales del indicado partido político por el Distrito Federal.

III. El tres de diciembre de dos mil once, Eliud Azarrel Gutiérrez Fuentes, ostentándose como representante de la planilla número 250 en la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó dos escritos, distintos entre sí, donde promovió sendos recursos de inconformidad en contra del acuerdo indicado en el punto anterior:

a) Uno de esos recursos, en cinco hojas, fue presentado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática, a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del indicado tres de diciembre de dos mil once (el cual dio origen al expediente INC/DF/2921/2011), y

b) El otro escrito, distinto al anterior, en diecisiete hojas -incluida la hoja de presentación-, fue exhibido ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática a las veintidós horas con dieciséis minutos de ese mismo día, tres de diciembre de dos mil once (que dio origen al diverso expediente INC/NAL/190/2012).

IV. El tres de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró infundado el recurso de inconformidad precisado en el precedente punto III, inciso b).

V. El ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad precisado en el punto III, inciso a), anterior, declarándolo improcedente por haberse presentado ante órgano distinto al responsable y, como consecuencia de ello, resultar extemporánea su interposición.

Dichas resoluciones fueron notificadas a los promoventes el trece de febrero de dos mil doce.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El diecisiete de febrero de dos mil doce, Claudia Soto Alquicira, Juan Carlos Ortiz Guerra, Erika Yadira Bárcenas Vargas e Israel Alquicira Silvestre, ostentándose como candidatos a consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, promovieron el presente juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de impugnar las resoluciones indicadas en los puntos IV y V del apartado anterior.

Tercero. Promoción ante Sala Superior

El veinte de febrero de dos mil doce, Claudia Soto Alquicira, Juan Carlos Ortiz Guerra, Erika Yadira Bárcenas Vargas e Israel Alquicira Silvestre, presentaron escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual informaron sobre la promoción del juicio ciudadano indicado en el punto anterior.

Cuarto. Cuaderno de Antecedentes

Con motivo de la promoción mencionada, el veintiuno de febrero de dos mil doce el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el Cuaderno de Antecedentes número 185/2012 y requerir a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática información relacionada con el referido medio de impugnación.

Quinto. Trámite y sustanciación

I. El veintitrés de febrero de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio sin número, por el cual, la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió el respectivo escrito de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

II. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-292/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1098/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. En su oportunidad, el indicado Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda relativa al presente juicio ciudadano, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

SUP-JDC-292/2012

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde los actores aducen la presunta violación a derechos de esa índole, relacionados con la elección de consejeros nacionales de un partido político.

SEGUNDO. Resoluciones impugnadas

Esta Sala Superior advierte que en el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los actores impugnan y formulan agravios respecto de dos resoluciones, que si bien son formal y materialmente diferentes entre sí (una de tres de febrero de dos mil doce, dictada en el expediente INC/NAL/190/2012; y otra de ocho de febrero de dos mil doce, emitida en los autos INC/DF/2921/2011), ambas versan sobre el mismo acto controvertido de manera primigenia, es decir, el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011, de veintinueve de noviembre de dos mil once, a través del cual la Comisión Nacional Electoral del

Partido de la Revolución Democrática realizó la designación de consejeros nacionales del indicado partido político por el Distrito Federal.

Al respecto, derivado de los hechos mencionados en los antecedentes de la presente ejecutoria [puntos II; III, incisos a) y b); IV y V], se observa que dicha circunstancia es consecuencia, tanto de la conducta desplegada por la parte actora (a través de su representante, Eliud Azarrel Gutiérrez Fuentes), como de los actos realizados por el propio órgano partidista responsable, pues aunado a que la primera presentó el mismo día -ante órganos partidistas distintos- dos escritos diferentes de recurso de inconformidad con el fin de controvertir el mismo acuerdo ACU-CNE/11/264/2011, el órgano responsable no advirtió en momento alguno dicha irregularidad, emitiendo -como se ha precisado- dos resoluciones distintas, mas no contradictorias ni incongruentes.

En efecto, es importante destacar que, como se estudia detalladamente en el considerando cuarto de esta sentencia, las circunstancias analizadas por el órgano responsable en cada una de dichas resoluciones ahora impugnadas, así como el sentido de las mismas, no implican que tales fallos resulten necesariamente contradictorios ni excluyentes entre sí, sino que, por lo contrario, ofrecen una solución congruente a la referida duplicidad de medios de defensa que en su momento generaron la indebida integración de sendos expedientes (INC/DF/2921/2011 e INC/NAL/190/2012).

En consecuencia, para efectos del presente medio de impugnación, dada la estrecha relación existente entre las dos resoluciones impugnadas y atentos a los principios de economía procesal y continencia de la causa, este órgano resolutor estima procedente realizar la revisión conjunta de ambos fallos partidistas a la luz del estudio de los conceptos de violación que, respecto de los mismos, también en forma indistinta, formulan los actores en su escrito de demanda.

TERCERO. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que las resoluciones impugnadas fueron notificadas a los promoventes el trece de febrero de dos mil doce, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación se presentó ante el órgano partidista responsable el diecisiete siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano responsable (Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática), haciéndose constar

el nombre de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican los actos impugnados y el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan perjuicio y se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, destacadamente, poder ser votados como integrantes de un órgano de dirección nacional de un partido político.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, los actores están en aptitud jurídica de promover este último.

CUARTO. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

De la lectura integral del correspondiente escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que los ocursoantes formulan los siguientes conceptos de violación.

1) Manifiestan que la resolución dictada en el recurso de inconformidad INC/DF/2921/2011 es violatoria de sus derechos

SUP-JDC-292/2012

político-electorales, al haber considerado que dicho medio de defensa resultaba improcedente por haberse presentado ante un órgano distinto al responsable.

Ello es así, según los promoventes, porque en el diverso expediente INC/NAL/190/2012, el órgano partidista responsable no hizo tal observación, y tuvo a este último recurso por presentado conforme a todos los requisitos de procedencia.

A decir de los enjuiciantes, la actuación del órgano partidista responsable resulta incongruente, contradictoria, ilegal y arbitraria, al haber dictado resoluciones distintas en un mismo medio de impugnación, pues mientras en el expediente INC/DF/2921/2011 consideró que se actualizaba la indicada causa de improcedencia (consistente, según los promoventes, en haber presentado la demanda ante órgano distinto al responsable), en el diverso INC/NAL/190/2012 tuvo por satisfechos los elementos necesarios para su procedencia.

2) Por otra parte, los actores manifiestan que en la resolución del expediente INC/NAL/190/2012 el órgano partidista responsable convalidó indebidamente la asignación de consejerías nacionales que en forma errónea y bajo el criterio de “representación proporcional pura” (*sic*) llevó a cabo la Comisión Nacional Electoral en el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011.

A decir de los enjuiciantes, el órgano responsable no analizó debidamente los agravios que se le plantearon en inconformidad sobre la incorrecta interpretación y aplicación de lo establecido al respecto en los artículos 262 del Estatuto y 18 del Reglamento General de Elecciones y Consultas (ambos del Partido de la Revolución Democrática), lo que le llevó a convalidar el error de confundir la votación emitida (316581) con la votación válida (291306), lo cual repercutió en la obtención equivocada del cociente natural que serviría a su vez para calcular el número de consejeros correspondiente a cada planilla -con votación suficiente para ello- en el Distrito Federal.

Según los impetrantes, al dictar la resolución impugnada el órgano responsable incurrió en el mismo error cometido por la Comisión Nacional Electoral al asignar las consejerías nacionales por el principio de “representación proporcional pura” (*sic*) en el Distrito Federal, pues en vez de tener: *i*) como votación emitida la cantidad de 316581; *ii*) como votos nulos 25 275, y *iii*) como votación válida la diferencia entre ambas cantidades, es decir, 291306 (la cual serviría a su vez para desprender el cociente natural y el número de consejerías a asignar a cada planilla con derecho a ello); dicha responsable partió de una premisa equivocada, al considerar como votación emitida a la votación válida, esto es, 291306, a la que restando los votos nulos (25275) le llevó a tener como votación válida la incorrecta cantidad de 266031.

SUP-JDC-292/2012

En ese sentido -dicen los actores-, si el cociente natural se obtiene de dividir la votación válida entre el número de consejerías a asignar (46 para el Distrito Federal), el órgano responsable llegó a la conclusión errónea de confirmar, como cociente natural 5783.28260 (derivado de dividir 266031 entre 46), en vez de 6332.73913 (obtenido de dividir 291306 entre 46).

La cifra de referencia -cociente natural- es de gran relevancia, pues el número de consejerías nacionales a asignar a cada planilla depende directamente de dividir la votación obtenida por cada una de dichas planillas entre el multicitado cociente.

Por tanto, sostienen los actores, al fijar como cociente natural 5783.28260 (como lo convalidó erróneamente el órgano responsable), de las 46 consejerías nacionales a asignar por el Distrito Federal, se asignaron indebidamente 40 cargos por cociente natural (enteros, como los identifican tanto el órgano responsable como los actores) y 6 por resto mayor; lo cual afectó a los promoventes, porque no alcanzaron acceso a consejería alguna. Mientras que, por lo contrario, de tener como cociente natural 6332.73913, los impetrantes aducen que se hubiesen asignado 36 consejerías por cociente natural (enteros) y 10 por resto mayor; situación que habría propiciado que a la planilla de los ocursores se le otorgara una consejería.

Según los enjuiciantes, el órgano responsable no realizó una minuciosa revisión del asunto planteado, desconoció la aplicación de la norma interna e interpretó de acuerdo a la conveniencia de intereses alejados de la función de justicia, en tanto que la resolución impugnada carece de razón, pues lo planteado en inconformidad no obedeció a simples apreciaciones, sino al conocimiento y correcta interpretación de la citada normativa partidista e incluso la de índole federal.

ANALISIS DE AGRAVIOS

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera lo siguiente:

A. El punto de agravio sintetizado bajo el inciso 1) del apartado anterior es, en parte **infundado**, y en parte **inoperante**.

Los actores fincan su alegato en una premisa equivocada y carente de razón -de ahí el carácter infundado del agravio-, cuando sostienen que el órgano responsable dictó resoluciones distintas en un mismo medio de impugnación.

Según se ha precisado en esta ejecutoria [antecedentes II; III, incisos a) y b); IV y V; así como considerando segundo], la parte actora presentó en dos momentos y circunstancias distintos, ante dos órganos partidistas diferentes, sendos escritos -también distintos entre sí- de interposición de recursos de inconformidad, lo cual dio lugar a que la Comisión Nacional

SUP-JDC-292/2012

de Garantías del Partido de la Revolución Democrática integrara en su oportunidad, en forma respectiva, dos expedientes correspondientes a dos medios de defensa diferenciados, que se tramitaron, sustanciaron y resolvieron por cuerda separada, a saber: *i)* INC/DF/2921/2011, y *ii)* INC/NAL/190/2012 (cuyas constancias fueron remitidas por el órgano partidista responsable y son consultables, respectivamente, en los cuadernos accesorios 1 y 2 del presente expediente).

Por tanto, resulta imprecisa la afirmación de los actores en el sentido de que se trata de “un mismo medio de impugnación” (*sic*), pues es evidente que formal y materialmente se está en presencia de dos recursos de inconformidad individualizados.

Si bien en ambos recursos se combatió el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 y al margen de que el órgano responsable no advirtió oportunamente tal duplicidad para resolver en consecuencia, se debe destacar que esos medios de defensa, además de interponerse a través de escritos con contenidos distintos entre sí, fueron presentados en circunstancias de modo, tiempo y lugar también diferenciadas, razones por las cuales dichos recursos no necesariamente debían ser resueltos en forma idéntica (como se precisó anteriormente, uno fue declarado improcedente, y otro, en el fondo, se consideró infundado), como pretenden hacerlo ver los enjuiciantes.

SUP-JDC-292/2012

En efecto, según se detalló en su oportunidad, el mismo día tres de diciembre de dos mil once, Eliud Azarrel Gutiérrez Fuentes, ostentándose como representante de la planilla número 250 en la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó dos escritos distintos entre sí, donde promovió sendos recursos de inconformidad en contra del acuerdo ACU-CNE/11/264/2011: *a)* Uno, en cinco hojas, fue presentado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos, dando origen al expediente INC/DF/2921/2011 (dicho escrito obra en las primeras cinco hojas -sin folio- del cuaderno accesorio número 1 del presente expediente), y *b)* Otro, distinto al anterior, en diecisiete hojas -incluida la hoja de presentación-, fue exhibido ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática a las veintidós horas con dieciséis minutos, propiciando la integración del diverso expediente INC/NAL/190/2012 (dicho escrito obra en las hojas 8 a 24 -sin folio- del cuaderno accesorio número 2 del presente expediente).

En consecuencia, al tratarse de promociones distintas entre sí, presentadas bajo circunstancias también diferentes, las resoluciones ahora impugnadas no necesariamente debían ser idénticas por el sólo hecho de referirse a un mismo acto combatido, por lo que la actuación del órgano responsable tampoco podría ser calificada de incongruente, contradictoria,

SUP-JDC-292/2012

ilegal ni arbitraria, como aducen sin fundamento los impetrantes.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran los recursos de inconformidad mencionados, este órgano jurisdiccional federal considera que las resoluciones impugnadas no incurren en la presunta contradicción que alegan los impetrantes, pues en cada uno de esos medios de defensa el órgano responsable analizó en sus propios méritos los respectivos escritos de demanda y sus respectivos contextos de interposición.

Así, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió cada uno de dichos medios de defensa de la manera siguiente:

1. En el fallo dictado el tres de febrero de dos mil doce en el recurso de inconformidad INC/NAL/190/2012, dicho órgano partidista responsable estimó que se surtían todos los requisitos de procedencia, específicamente los concernientes a haberse presentado ante el órgano responsable -Comisión Nacional Electoral de ese partido político- y en forma oportuna -dentro de los cuatro días establecidos para tal efecto- (Considerando tercero, páginas 11 y 12, de la mencionada resolución), y, en consecuencia, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada, declarándola infundada por las razones expuestas en la correspondiente parte considerativa, y

2. En la resolución emitida el ocho de febrero de dos mil doce en el expediente INC/DF/2921/2011, la indicada Comisión Nacional de Garantías argumentó que dicho medio de defensa resultaba extemporáneo, como consecuencia de haberse presentado a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del último día del plazo establecido para su oportuna interposición ante un órgano distinto al responsable -la Comisión Nacional Electoral, en vez de la Comisión Nacional de Garantías- (Considerando tercero, páginas 11 a 17, del fallo indicado), razón por la cual resolvió declarar la improcedencia del citado recurso de inconformidad.

Por tanto, como se indicó en párrafos precedentes, no asiste razón a los promoventes cuando afirman que el órgano responsable actuó de manera incongruente, contradictoria, ilegal y arbitraria, al “resolver de forma distinta un mismo medio de impugnación” (*sic*), pues como se ha razonado, se trató de diferentes medios de defensa y las respectivas resoluciones emitidas se circunscribieron a las características propias y específicas -diferentes entre sí- de cada uno de los referidos recursos de inconformidad, por lo que no se actualiza en la especie la presunta incongruencia invocada.

En otro aspecto, el concepto de violación bajo estudio deviene inoperante porque no endereza argumento alguno tendente a controvertir las razones que expuso el órgano responsable al emitir la resolución impugnada.

SUP-JDC-292/2012

Como se expuso anteriormente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática sostuvo, en esencia, que el aludido recurso de inconformidad INC/DF/2921/2011 resultaba extemporáneo, como consecuencia de haberse presentado ante un órgano distinto al responsable (se promovió ante la Comisión Nacional de Garantías, en vez de la Comisión Nacional Electoral) a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del último día del plazo establecido para su oportuna interposición, razón por la cual concluyó declararlo improcedente. Asimismo, para sostener su fallo, la referida Comisión invocó, entre otros elementos jurídicos, la tesis de rubro “MEDIO DE IMPUGNACION PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”, y lo establecido en los artículos 120, inciso d), del Reglamento de Elecciones y Consultas; y 16, inciso h), del Reglamento de Disciplina Interna, ambos ordenamientos del Partido de la Revolución Democrática, atinentes a la causa de improcedencia por extemporaneidad.

No obstante lo anterior, los enjuiciantes nada dicen al respecto, pues lejos de aducir -por ejemplo y a manera de hipótesis- que sí presentaron el medio de impugnación ante la Comisión Nacional Electoral (órgano responsable), que instaron a la Comisión Nacional de Garantías para que de inmediato remitiera el recurso de inconformidad a la Comisión Nacional Electoral, que el día en que presentaron su ocurso no era el último del plazo legal para hacerlo, o incluso, que alertaron a

dicha Comisión Nacional de Garantías sobre el diverso medio de defensa que también presentaron ese día para impugnar el mismo acuerdo ACU-CNE/11/264/2011, los actores se limitan a manifestar, como se señaló en párrafos precedentes, que tal resolución es contraria a derecho porque en el diverso INC/NAL/190/2012 no se observó la referida causa de improcedencia y se tuvieron por satisfechos los requisitos sobre oportunidad y presentación ante el órgano responsable.

Por tanto, ante la evidente ausencia de argumentos dirigidos a controvertir el fallo impugnado, el punto de agravio resulta inoperante.

B. Por otra parte, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el punto de agravio sintetizado bajo el inciso 2) del apartado anterior, conforme a los razonamientos y puntos de derecho que se exponen a continuación.

Asiste razón a los actores cuando afirman que la autoridad responsable, en vez de realizar una minuciosa revisión del asunto planteado en inconformidad sobre el error en que incurrió la Comisión Nacional Electoral al llevar a cabo la asignación de consejeros nacionales en el Distrito Federal, se limitó a desestimar los argumentos que le fueron expuestos aduciendo que sólo se trataba de apreciaciones infundadas.

Según se desprende del escrito de demanda del respectivo recurso de inconformidad de tres de diciembre de dos mil once,

SUP-JDC-292/2012

así como de la resolución ahora impugnada, de tres de febrero de dos mil doce (consultables en el cuaderno accesorio número 2 del presente expediente, correspondiente al recurso de inconformidad INC/NAL/190/2012), no obstante que a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática se le planteó de manera expresa y concreta la problemática generada con la asignación de consejeros nacionales por el Distrito Federal realizada por la Comisión Nacional Electoral, precisándosele los antecedentes, el marco normativo y diversos ejercicios específicos sobre el particular, los cuales, según la parte recurrente, evidenciaban la equivocación en que había incurrido dicho órgano responsable primigenio, la referida Comisión Nacional de Garantías se limitó a transcribir artículos de su normativa interna, el cuadro con la asignación impugnada, el informe circunstanciado que en su oportunidad le rindió la mencionada Comisión Nacional Electoral y conceptos obtenidos en un diccionario de Derecho Electoral -sobre fórmula proporcional- atribuidos al autor “José Luis Ruiz-Navarro Pinar” (*sic*), concluyendo que la asignación realizada por el entonces responsable era adecuada y que el medio de defensa resultaba infundado, pues las aseveraciones hechas por la actora no podían producir estado de certidumbre respecto a la irregularidad planteada, por tratarse de simples manifestaciones y apreciaciones equívocas no acreditadas fehacientemente.

De lo antes expuesto se hace evidente que, como aducen los actores a través del presente punto de agravio, el órgano

partidista responsable no se hizo cargo de analizar los argumentos que le fueron planteados sobre la referida asignación indebida de consejeros nacionales por el Distrito Federal, pues en vez de ocuparse frontalmente de los mismos y evidenciar, en su caso, que no asistía razón a la parte inconforme, la Comisión Nacional de Garantías se constriñó a realizar ciertas transcripciones y externar afirmaciones tangenciales a la litis propuesta, motivos por los cuales resulta procedente, en consecuencia, revocar la indicada resolución impugnada, dictada el tres de febrero de dos mil doce en el recurso de inconformidad INC/NAL/190/2012.

Al respecto, si bien correspondería regresar el asunto al aludido órgano partidista responsable para efecto de que se hiciera cargo de estudiar en forma precisa y exhaustiva el referido concepto de violación, en virtud de que los actores han ofrecido los elementos necesarios para analizar el presunto error en que incurrió la Comisión Nacional Electoral en la multicitada asignación de consejeros nacionales, y en aras de aportar con mayor prontitud certidumbre y seguridad jurídica en el caso, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior se avoca, en plenitud de jurisdicción, a estudiar el referido agravio, atinente a la indebida asignación de consejeros nacionales por el Distrito Federal que llevó a cabo la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011.

Por cuanto hace a la materia del presente litigio, en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática se establece lo siguiente:

...

Estatuto

...

Artículo 262. La elección de los integrantes de los Consejos del Partido se realizará en los siguientes términos:

...

c) Los Consejeros que integrarán el Consejo Nacional serán electos por Estado, garantizando que cada entidad federativa elija al menos un Consejero. El número total de Consejeros que le corresponda elegir a cada Estado se establecerá con base a los resultados de la última votación constitucional de diputados federales por el principio de mayoría relativa a favor del Partido.

d) El sistema electoral será de representación proporcional pura y la fórmula electoral la del cociente natural y el resto mayor;

e) Las planillas presentarán obligatoriamente en su integración la paridad de género y acciones afirmativas reguladas en el presente ordenamiento.

...

Reglamento General de Elecciones y Consultas

...

Artículo 18. En la integración de los Consejos del partido, la Comisión Nacional Electoral definirá el número de consejeros a elegir por el voto directo y secreto de los miembros del partido que corresponden a cada uno de los ámbitos territoriales, estatal, distrital, local o municipal, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

La asignación de consejeros nacionales, estatales o municipales a elegir por el voto directo y secreto de los miembros del partido, se realizará de acuerdo al criterio de representación proporcional pura, bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se calculará la votación válida emitida según el ámbito de que se trate, restando de la votación total, los votos nulos;
- b) La votación válida emitida se dividirá entre el número de consejeros que deban elegirse, obteniéndose el cociente natural;
- c) La votación de cada planilla se dividirá entre el cociente natural;
- d) Si realizadas las anteriores operaciones hubiera lugares por repartir, éstos se asignarán en orden decreciente por resto mayor, que serán los remanentes de votación una vez deducida la votación por aplicación del cociente natural, y
- e) El resultado será el número de consejeros a asignar por cada planilla en el ámbito correspondiente.

La asignación de consejeros se hará de acuerdo al orden que tuvieran los candidatos de cada planilla, aplicando las acciones afirmativas previstas en el Estatuto.

Con el propósito de garantizar que en el Consejo Nacional estén representados todos los Estados, y se mantenga el espíritu federalista, se asignará cuando menos un Consejero a todas las Entidades, aún cuando en el resto mayor no les corresponda.

...

(Subrayado de la sentencia)

De lo transcrito con antelación se desprende lo siguiente:

- i)* En la asignación de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática se sigue la fórmula de cociente natural y resto mayor;
- ii)* Para tal fin se debe obtener en primer lugar la votación válida, la cual deriva de restar, a la votación total emitida, los votos nulos;

iii) Una vez obtenida la votación válida, ésta se divide entre el número de consejeros a elegir en el ámbito de que se trate, siendo el resultado de dicha operación, precisamente, el cociente natural, y

iv) Después de haber obtenido el referido cociente natural, se procede a asignar las consejerías de mérito, en dos etapas distintas:

a. En una primera ronda -de cociente natural propiamente dicha- se divide la votación obtenida por cada planilla entre el cociente natural, siendo el resultado de dicha división -en número entero- la cantidad de consejerías a asignar a la planilla respectiva, y

b. Si después de realizadas las anteriores operaciones aún hubiesen consejerías por asignar, éstas se adjudicarán con base en el criterio de resto mayor, es decir, tomando en cuenta los remanentes de votación que quedaren a las planillas una vez deducida la que fue ocupada en la etapa previa de cociente natural -en orden decreciente, esto es, dando preferencia a las cantidades mayores- hasta agotar el número total de lugares por designar.

En el caso bajo estudio se observa que, como acertadamente señalan los actores, la Comisión Nacional Electoral aplicó dicha fórmula partiendo del equívoco de tomar, como votación total

emitida (que en realidad correspondía a 316581) la suma correspondiente a la votación válida (291306), lo que derivó en la obtención de un cociente natural también erróneo (5783.28260, en vez de 6332.73913) y, en consecuencia, en una imprecisa asignación de consejerías nacionales por el Distrito Federal.

En primer lugar, resulta de gran importancia destacar que en el presente asunto no existe controversia sobre dos aspectos fundamentales: 1. El monto de cifras relevantes concernientes al resultado de la elección, es decir, votación obtenida por cada una de las planillas, total de votos nulos y número de consejerías a asignar, y 2. La aplicación del procedimiento de representación proporcional previsto en los transcritos preceptos intrapartidistas, esto es, cociente natural y resto mayor.

Por tanto, la irregularidad en el caso consiste, específicamente, en el error fáctico de haber utilizado una cifra bajo un concepto que no le correspondía, a saber: haber aplicado la cantidad 291306 que en realidad concernía a la votación válida, como votación total emitida, teniendo como consecuencia última la imprecisión en la respectiva asignación de consejerías nacionales por el Distrito Federal.

De la parte atinente de la resolución impugnada y de la copia del documento identificado como "ACUERDO ACUCNE/11/264/2011 DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL,

SUP-JDC-292/2012

MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACION DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA”, remitida y no objetada en forma alguna por el órgano responsable, quien también lo integra en el expediente INC/NAL/190/2012 y lo reproduce en la parte conducente del fallo impugnado, (consultables en el cuaderno accesorio número 2 y, además, de fojas 125 a 156 del expediente principal) se desprende que la asignación de consejerías nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Federal, se realizó de la manera siguiente:

Acuerdo ACU-CNE/11/264/2011

Parte atinente a la asignación de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Federal

DISTRITO FEDERAL						
PLANILLA	TOTAL POR PLANILLA	CN	ENTERO	ASIGNACION RESTO MAYOR	ASIGNACION POR RESTO MAYOR	TOTAL
PLANILLA 1	8884	1.536151802	1	0.53615180	1	2
PLANILLA 3	1429	0.247091504		0.24709150		0
PLANILLA 4	913	0.15786882		0.15786882		0
PLANILLA 5	1012	0.174987126		0.17498713		0
PLANILLA 6	655	0.113257478		0.11325748		0
PLANILLA 7	5045	0.872341945		0.87234195	1	1
PLANILLA 9	804	0.139021392		0.13902139		0
PLANILLA 10	112452	19.4443204	19	0.44432040		19
PLANILLA 22	101933	17.62545718	17	0.62545718	1	18
PLANILLA 28	1649	0.285132184		0.28513218		0
PLANILLA 30	4874	0.842773962		0.84277396	1	1
PLANILLA 40	6973	1.205716627	1	0.20571663		1
PLANILLA 53	2106	0.36415305		0.36415305		0

SUP-JDC-292/2012

DISTRITO FEDERAL	PLANILLA	TOTAL POR PLANILLA	CN	ENTERO	ASIGNACION RESTO MAYOR	ASIGNACION POR RESTO MAYOR	TOTAL
	PLANILLA 55	12052	2.083937586	2	0.08393759		2
	PLANILLA 60	526	0.090951806		0.09095181		0
	PLANILLA 66	608	0.105130605		0.10513061		0
	PLANILLA 69	3105	0.536892317		0.53689232	1	1
	PLANILLA 76	2751	0.475681406		0.47568141		0
	PLANILLA 101	956	0.165304044		0.16530404		0
	PLANILLA 110	3977	0.687671738		0.68767174	1	1
	PLANILLA 111	805	0.139194304		0.13919430		0
	PLANILLA 162	1159	0.200405216		0.20040522		0
	PLANILLA 206	1399	0.241904139		0.24190414		0
	PLANILLA 222	2826	0.488649819		0.48864982		0
	PLANILLA 234	552	0.95447523		0.09544752		0
	PLANILLA 250	2718	0.469975304		0.46997530		0
	PLANILLA 255	375	0.064842067		0.06484207		0
	PLANILLA 260	680	0.117580282		0.11758028		0
	PLANILLA 280	847	0.146456616		0.14645662		0
	PLANILLA 303	724	0.125188418		0.12518842		0
	PLANILLA 309	239	0.041326011		0.04132601		0
	PLANILLA 317	719	0.124323857		0.12432386		0
	PLANILLA 333	729	0.126052979		0.12605298		0
	PLANILLA 341	265	0.045821728		0.04582173		0
	PLANILLA 348	1129	0.195217851		0.19521785		0
	PLANILLA 355	310	0.053602776		0.05360278		0
	PLANILLA 357	477	0.08247911		0.08247911		0
	PLANILLA 360	390	0.06743575		0.06743575		0
	PLANILLA 377	211	0.03648447		0.03648447		0
	PLANILLA 383	351	0.060692175		0.06069217		0
	PLANILLA 398	149	0.025763915		0.02576391		0
	PLANILLA 409	313	0.054121512		0.05412151		0
	PLANILLA 412	253	0.043746781		0.04374678		0

SUP-JDC-292/2012

DISTRITO FEDERAL	PLANILLA	TOTAL POR PLANILLA	CN	ENTERO	ASIGNACION RESTO MAYOR	ASIGNACION POR RESTO MAYOR	TOTAL
	PLANILLA 421	281	0.048588322		0.04858832		0
	PLANILLA 428	273	0.047205025		0.04720502		0
	PLANILLA 429	428	0.074006413		0.07400641		0
	NULOS (PLANILLAS QUE NO EXISTEN)	5363		40		6	46
	NULOS	19912					
	TOTAL NULOS	25275					
	VOTACION EMITIDA	291306					
	V-VALIDA						
	CARGOS A ELEGIR						
	C-N						

(Enfasis de la sentencia)

De la parte final de dicho cuadro se advierte con toda claridad que en el rubro de votación emitida se asentó indebidamente la cantidad de 291306, en tanto que el casillero correspondiente a votación válida se dejó en blanco, siendo que este último dato resultaba necesario para obtener el cociente natural, radicando aquí el error de origen que advierten los actores en su escrito de demanda, pues en el rubro de votación emitida debió registrarse la sumatoria de todos los sufragios recabados - incluidos los nulos-, que asciende a 316581, mientras que en el casillero concerniente a votación válida (que erróneamente se dejó en blanco, cuando se trata, como se dijo, de un dato indispensable para obtener el cociente natural) se debió registrar, precisamente, la cantidad de 291306.

Tal situación se describe en los cuadros siguientes:

i) Actuación equivocada en la asignación:

TOTAL NULOS	25275
VOTACION EMITIDA	291 306
VOTACION VALIDA	
CARGOS A ELEGIR	

ii) Actuación que debió observarse en la asignación:

TOTAL NULOS	25275
VOTACION EMITIDA	316581
VOTACION VALIDA	291306
CARGOS A ELEGIR	46

Si bien en la resolución impugnada el órgano partidista responsable no externa las razones que tuvo en consideración para concluir que no existía error alguno en el uso de dichas cantidades y tampoco del referido acuerdo se advierte materialmente la operación aritmética llevada a cabo para efectuar la indicada asignación de consejeros, resulta inconcuso desprender, a partir de las cifras conocidas y no objetadas por parte alguna, que al tener como votación emitida 291306 y como total de votos nulos 25275, indebidamente se tuvo como votación válida 266031 y, en consecuencia, al dividir

SUP-JDC-292/2012

esta última cifra entre 46 (consejerías a asignar en el Distrito Federal), la cantidad que se tuvo erróneamente como cociente natural fue 5783.28260, lo cual dio como resultado, según se ha indicado, la imprecisa asignación de consejeros nacionales transcrita en párrafos precedentes.

Esa incorrecta operación en la multicitada asignación de consejeros, se sintetiza en el cuadro siguiente:

TOTAL NULOS	25275
VOTACION EMITIDA	291306
VOTACION VALIDA	266031
CARGOS A ELEGIR	46
COCIENTE NATURAL	5783.28260

Por tanto, para enmendar el error identificado en el citado procedimiento de asignación y llegar a resultados acordes con las cifras correspondientes a cada uno de los rubros indicados, se hace necesario que el órgano partidista competente asigne nuevamente las consejerías nacionales atinentes al Distrito Federal, aplicando como votación válida la aludida cantidad de 291306.

QUINTO. Efectos de la sentencia

Al resultar sustancialmente fundado el concepto de violación sintetizado bajo el inciso 2) del apartado correspondiente a la

síntesis de agravios, procede revocar la resolución de tres de febrero de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad INC/NAL/190/2012.

En consecuencia se modifica, únicamente en lo que fue materia del presente medio de impugnación, el “ACUERDO ACUCNE/11/264/2011 DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACION DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA”, para efectos de que en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, teniendo como votación válida la cantidad de 291306, realice nuevamente el procedimiento de asignación de consejeros nacionales de dicho partido político por cuanto hace al Distrito Federal, debiendo notificar el resultado de esa actuación a los actores en el presente juicio y demás interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, e informar a esta Sala Superior, en igual plazo, sobre el debido cumplimiento de lo ordenado.

Quedan vinculados a lo ordenado en la presente sentencia, la Comisión Nacional Electoral, la Comisión Nacional de Garantías y demás órganos del Partido de la Revolución Democrática así como las autoridades electorales que conforme a sus

SUP-JDC-292/2012

atribuciones legales o reglamentarias deban participar para dar cabal cumplimiento al presente fallo.

Asimismo, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a los actos del respectivo órgano de dirección partidista, las actuaciones realizadas por los consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Federal que fueron designados a raíz del citado acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 se estimarán válidos (salvo aquéllos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas), en la inteligencia de que tales consejeros continuarán en el ejercicio de su encargo hasta en tanto culmine en forma definitiva la nueva asignación ordenada en los términos de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la resolución emitida el ocho de febrero de dos mil doce por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/DF/2921/2011.

SEGUNDO. Se revoca la resolución dictada el tres de febrero de dos mil doce por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad INC/NAL/190/2012, en términos y para los

efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se modifica, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en términos y para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio que indicaron en su escrito de demanda para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, tanto a la Comisión Nacional de Garantías como a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática; así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-292/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

